

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3 – 18**

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: Ejecutivo**

**RAD. No.207874089001-2019-00257-00**

**DTE: YUDIS MARIA CARO JACOME**

**DDO: JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2020).-

El doctor **DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO**, en su condición de apoderado judicial de la señora **YUDIS MARIA CARO JACOME**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra **JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses y gastos que implique la ejecución, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$20.000.000.00, por concepto de capital, más intereses remuneratorios desde el 12/09/2018 hasta el 12/12/2018, más los intereses moratorios desde 13 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del Código de Comercio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificado por aviso el mandamiento de pago. El ejecutado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA**, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **YUDIS MARIA CARO JACOME**, a través de apoderado judicial.

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago. Los intereses serán calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no sobrepase los límites que establece el Art.884 Código de Comercio.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$800. 000.00)**. Líquidense por secretaría las costas.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).